



Peligrosidad del agente y medida de seguridad como respuesta tuitiva del Estado

Sumilla. La medida de seguridad constituye una respuesta tuitiva frente a la conducta cometida por una persona inimputable o con una capacidad disminuida (semiinimputable/inimputable relativo), cuyo fundamento nos remite a la peligrosidad reflejada en la comisión del hecho punible. Su finalidad es curativa, tutelar y de rehabilitación.

En el caso de autos, se encuentra establecido que el encausado padece de una enfermedad mental: trastorno psicótico tipo esquizofrenia paranoide. Se trata de un sujeto que representa un alto grado de peligrosidad delictiva, la reiteración de su conducta criminal así lo demuestra. Situación que demanda un tratamiento especializado psiquiátrico, en su modalidad de internación, conforme adecuadamente fijó la Sala Superior.

La temporalidad de la medida de seguridad impuesta responderá a la evaluación del sujeto por el especialista respectivo; no obstante, en ningún caso puede exceder los límites cuantitativos de la pena privativa de libertad concreta que se hubiera aplicado al procesado si hubiera sido una persona imputable.

Lima, tres de junio de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado **Pedro Gonzalo Marroquín Soto** contra la sentencia del treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (foja 1597), que lo declaró exento de responsabilidad penal como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado, en agravio de César Antonio Flores Tapia y dispuso la medida de seguridad de internación por el plazo de quince años en un centro psiquiátrico para su tratamiento y rehabilitación, el cual deberá emitir un informe semestral sobre la conducta del internado.

De conformidad con el dictamen de la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

HECHOS IMPUTADOS Y CALIFICACIÓN JURÍDICA

Primero. Conforme con la acusación fiscal formulada por dictamen del dos de mayo de dos mil doce (foja 742), el hecho incriminado objeto del presente análisis refiere:



- 1.1. El trece de febrero de dos mil seis, desde horas de la mañana hasta el mediodía, el encausado Pedro Gonzalo Marroquín Soto ingresó a la vivienda del occiso César Antonio Flores Tapia (calle Víctor Humareda N.º 179, urbanización Lucyana-Carabayllo), con el pretexto de ver una película, conforme habían pactado previamente.
- 1.2. En dichas circunstancias, el encausado ofreció un pan al agraviado, producto que se encontraba combinado con un fuerte insecticida carbámico, que al ingerirlo le provocó la muerte.
- 1.3. Tras ello, el encausado subió el volumen del equipo de sonido y trasladó el cuerpo del agraviado al baño, lugar donde fue hallado.

Segundo. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado (asesinato), regulado en el inciso 4 del artículo 108 del Código Penal.

DELIMITACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Tercero. El encausado Pedro Gonzalo Marroquín Soto mediante recurso formalizado por escrito del veintiocho de enero de dos mil veinte (foja 1607), solicitó se revoquen las medidas de seguridad impuestas, a efectos de continuar su tratamiento en libertad.

Sostuvo, en lo sustancial, que las medidas de internación no pueden ser impuestas con absoluta y entera discrecionalidad, no puede ser por tiempo indefinido; por el contrario, estas deben dictarse en los márgenes de la Constitución y la ley, así como en observancia del principio de proporcionalidad, en aras de que la persona cuente con un tratamiento médico especializado y adecuada atención profesional.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Cuarto. La Sala Superior mediante sentencia recurrida declaró al encausado exento de responsabilidad penal como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado, en atención a lo siguiente:

- 4.1. El acusado ha ejecutado un rol funcional delictual dentro de un plan global criminal; sin embargo, el numeral 1 del artículo 20 del



Código Penal establece que se encuentra exento de responsabilidad penal el que, por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión. El imputado a la fecha de la comisión del hecho punible y a la actualidad presenta una anomalía psíquica grave que le imposibilita comprender la conducta penalmente reprochable desarrollada, por lo que se encuentra exento de responsabilidad penal.

- 4.2. La medida de seguridad supone la aplicación de un tratamiento dirigido a evitar que el sujeto peligroso llegue a cometer un delito y tiene como presupuesto fundamental a la peligrosidad del delincuente, a partir de una prognosis de la vida del sujeto en el futuro.
- 4.3. En el caso que nos ocupa se lesionó el bien jurídico más importante: la vida. Además, dada la modalidad empleada para su ejecución y la evaluación psicológica materializada del agente corresponde aplicar la medida de seguridad de internación por el plazo fijado para la pena en la comisión del delito consumado.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Quinto. Conforme con el criterio asentado a nivel de jurisprudencia, en sede recursal, el tribunal de revisión encuentra como límite del conocimiento y decisión del asunto que lo convoca la expresión de agravios y pretensiones planteadas por el impugnante (*tantum appellatum quantum devolutum*). Rige el principio de congruencia recursal; de forma que el órgano de segunda instancia solo se pronunciará respecto de aquellos ámbitos expresamente cuestionados por las partes legitimadas, salvo que se trate de flagrantes omisiones procesales que vicien de nulidad absoluta el proceso.

Sexto. En la presente causa, la impugnación objeto del presente análisis nos remite al análisis de la medida de seguridad de internación impuesta



contra el encausado Pedro Gonzalo Marroquín Soto por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado, en agravio de César Antonio Flores Tapia. Así, el recurrente considera que la medida impuesta no respetó el principio de proporcionalidad y que la misma debe materializarse en libertad.

Séptimo. Ahora bien, para la imposición de una sanción penal no basta la verificación del carácter típico de una conducta, a partir de la subsunción del *factum* planteado al enunciado normativo en el supuesto normativo y la posterior apreciación de su contenido antijurídico.

El desvalor de la acción y la efectiva protección de los bienes jurídicos tutelados exigen establecer que esta es, además, culpable, conforme con lo regulado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.

El juicio de culpabilidad, como correlato entre la voluntad del actor y el conocimiento lesivo de la conducta desplegada (elemento subjetivo del delito y el eslabón que asocia lo material del acontecimiento típico y antijurídico con la subjetividad del autor de la conducta¹), nos remite al análisis de la categoría de imputabilidad (condición personal, graduable e inmediata de un sujeto social para comprender el carácter delictuoso de su acto o de orientar su voluntad conforme con dicha comprensión²).

Octavo. Delinear los alcances de esta categoría (imputabilidad) nos remite al análisis de su antítesis: inimputabilidad. Nuestro Código Penal ha desarrollado una lista taxativa de supuestos de inimputabilidad. Así, el numeral 1 del artículo 20 del Código Penal establece: “Está exento de responsabilidad penal: 1. El que, por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para

¹ SALA PENAL TRANSITORIA. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad 4091-2009/Santa, del diecinueve de enero de dos mil diez. Fundamento jurídico sexto.

² SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Casación N.º 460-2019/Huánuco, del siete de diciembre de dos mil veinte. Fundamento jurídico octavo.



determinarse según esta comprensión". De lo expuesto, se colige como consecuencia necesaria que la imputabilidad –a diferencia de la inimputabilidad– implica aquella aptitud psíquica y fisiológica en el agente como sustrato para declarar su culpabilidad. Aquella facultad comprobada que ostentó el sujeto durante la comisión de la conducta penalmente reprochable que le permitió comprender su carácter delictuoso y orientar su voluntad por tal entendimiento. Solo tras la verificación de dicha capacidad puede ser pasible proponer la imposición de una sanción punitiva, en el marco del *quantum* de pena prevista para cada delito.

Noveno. Por su parte, la verificación de las capacidades psicofisiológicas rescindidas o anuladas del agente penal, que descarten su culpabilidad en la consecución de un evento (comisivo u omisivo) delictivo demandan una respuesta tuitiva por parte de Estado, en salvaguarda de la salud de la persona y el deber estatal de contribución a la promoción y defensa de esta que se erige en un derecho fundamental dada su inherente conexión con los derechos a la vida, a la integridad personal y el principio de dignidad de la persona³.

En concordancia con dicha protección constitucional, nuestro Código Penal adoptó un modelo de corte vicarial en la respuesta estatal frente a la verificación de una conducta típica y antijurídica. Nos referimos a una aplicación conjunta de pena y medidas de seguridad, esta última aplicable a los inimputables o imputables disminuidos, cuando ofrecen peligro de cometer nuevos actos delictivos⁴.

³ El segundo párrafo del artículo 7 de la Constitución Política del Estado ordena que la persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha conceptualizado dicha garantía como el derecho a la salud mental. Así precisa: "a) el derecho a la salud mental es parte integrante del derecho a la salud; b) el derecho a la salud tiene como único titular a la persona humana; c) el derecho a la salud mental tiene como contenido el derecho a disfrutar del mayor nivel posible de salud mental que le permita a la persona humana vivir dignamente; y, d) la salud protegida no es únicamente la física, sino que comprende también todos aquellos componentes propios del bienestar psicológico y mental de la persona humana". TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N.º 02480-2008-PA/TC, del once de julio de dos mil ocho. Fundamento jurídico 11.

⁴ Conforme así lo ha desarrollado el profesor Prado Saldarriaga en Comentarios al Código Penal de 1991. Lima: Editorial Alternativas, 1993, p. 112.



Décimo. La medida de seguridad posee dos dimensiones: internación y tratamiento ambulatorio (artículo 71 del Código Penal). La primera entendida como el ingreso y tratamiento del inimputable en un centro hospitalario especializado u otro establecimiento adecuado con fines terapéuticos o de custodia (artículo 74 del Código Penal); mientras que la segunda, resulta aplicable a las personas que poseen imputabilidad relativa y reviste fines terapéuticos o de rehabilitación (artículo 76 del Código Penal).

Estas constituyen una respuesta tuitiva frente a la conducta cometida por una persona inimputable o con una capacidad disminuida (semiinimputable/inimputable relativo), cuyo fundamento –a diferencia de la pena cuyo fundamento normativo es la culpabilidad– nos remite a la peligrosidad reflejada en la comisión del hecho punible. Suponen la salvaguarda en la materialización de un tratamiento especializado dirigido a evitar que un sujeto identificado como peligroso cometa una nueva conducta delictiva. No se trata de una sanción propiamente. Su finalidad es curativa, tutelar y de rehabilitación, conforme lo establece el artículo X del Título Preliminar del Código Penal. Sin perjuicio de ello, también refleje un carácter asegurador de prevención especial negativa, que pretende la reducción de los riesgos de comisión de conductas punibles dado la condición peligrosa del sujeto.

Decimoprimer. En el caso de autos, constituye un hecho acreditado con grado de certeza y no controvertido por el recurrente, la materialidad del delito incoado, esto es, del deceso del agraviado Flores Tapia por: “Edema encefálico y congestión visceral. Focos de hemorragia en pulmón y corazón” (conforme Protocolo de Necropsia N.º 566-2006, foja 6). Asimismo, reviste carácter de cosa juzgada la vinculación comisiva directa del encausado Marroquín Soto en la culminación de la vida del citado agraviado. La prueba actuada permitió establecer de manera fehaciente que el encausado en mención, efectivamente, proporcionó al agraviado Flores Tapia alimento (pan) contaminado con un fuerte insecticida carbámico, situación que generó su muerte.



En igual sentido, se encuentra establecido con grado de certeza que el encausado padece de una enfermedad mental: trastorno psicótico tipo esquizofrenia paranoide, conforme informe médico (foja 1079) expedido por el Hospital Larco Herrera, lugar donde recibió tratamiento ambulatorio, refrendado en la Evaluación Psiquiátrica N.º 023399-2016-PSQ (foja 1290) en el que se establece que el evaluado deberá continuar con tratamiento psiquiátrico y farmacológico de por vida y que requiere supervisión directa por persona o institución responsable, así como en la Evaluación Psiquiátrica N.º 059205-2015-PSQ (foja 1292) el mismo que precisa que la enfermedad descrita es incurable en la actualidad para la psiquiatría y solo son tratables los síntomas positivos con medicación antipsicótica. Además, señaló que se trata de pacientes que debido a la alteración de las funciones mentales superiores como percepción y pensamiento en especial, se van de la realidad y no son responsables de sus actos, por lo que generalmente los familiares los interdictan. Padecimiento que además es reconocido por el acusado.

Decimosegundo. Conforme con lo señalado, se verifica que la dolencia psiquiátrica del acusado lo erige en un sujeto con sus capacidades psicofisiológicas rescindidas, lo que representa ausencia de culpabilidad en sus actos, de aquí que resulta acorde a derecho la aplicación de la eximente de responsabilidad penal contenida en el inciso 1 del artículo 20 del Código Penal.

El encausado Marroquín Soto resulta incapaz de responder por su conducta penalmente punible a partir de la imposición de una pena privativa de libertad dada; por el contrario, resulta pasible de la imposición de una medida de seguridad, como adecuadamente ha aplicado la Sala Superior, en salvaguarda de su derecho a la salud mental.

Ahora bien, conforme con lo desarrollado en los considerandos precedentes, dos son las modalidades para materializar la imposición de una medida de seguridad: tratamiento ambulatorio e internación. La determinación de una u otra medida en un caso concreto se supedita al



grado de peligrosidad potencial que represente el sujeto, de aquí que corresponde al órgano jurisdiccional evaluar cada uno de los aspectos, particularidades y características que concurren respecto a la modalidad delictiva y el comportamiento del agente en libertad, en aras de establecer la medida a adoptar y delimitar el plazo de ejecución de esta. Criterios que serán de evaluación por parte de este órgano colegiado en atención a los agravios planteados por el recurrente, quien considera – contrario a lo establecido por la Sala Superior– que deberá aplicarse una medida proporcional, de carácter ambulatoria y no de internación, para seguir su tratamiento en libertad.

Decimotercero. Ahora bien, como primer elemento a evaluar en el análisis de peligrosidad del agente se tiene el carácter reiterado de la conducta. Es un hecho cierto que Marroquín Soto fue condenado por delito de similar naturaleza (homicidio calificado-expediente N.º 2240-2007) que conllevó a la imposición de una medida de seguridad de internación, conforme ventiló la defensa del encausado a lo largo de la presente causa y se refrenda en lo resuelto en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.º 3426-2008-PHC/TC (foja 712)⁵. Asimismo, la referencia de un evento de similares características descrito por Edgar Alberto Ramos Trauco, en su declaración indagatoria (foja 190), quien señaló que con antelación a los hechos mantuvo una relación de amistad con el acusado Marroquín Soto, quien en una oportunidad le ofreció la mitad de una hamburguesa y luego de ingerirla presentó síntomas de intoxicación, llegando a desmayarse y, tras ello, fue trasladado al hospital de Collique por un periodo de tres días por motivo de envenenamiento.

Es menester precisar que la modalidad desplegada en la materialización de la conducta previa descrita coincide con la que es objeto del presente pronunciamiento (ingesta de veneno camuflada en alimentos). No se trata de un hecho aislado sino de una conducta reiterativa por parte

⁵ Cuyas copias fueron anexadas por la defensa por escrito del dos de diciembre de dos mil once; además dicho pronunciamiento es de conocimiento público: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/03426-2008-HC.html>



del encausado Marroquí Soto en agravio de personas jóvenes masculinas de su entorno social cercano, cuyo móvil, conforme ha referido la madre de la víctima María Hilda Tapia Coaguila respondería a celos. Esta testigo precisó que el encausado se acercaba a los jóvenes so pretexto de practicar deportes y ganaba su confianza prestando las máquinas del minigimnasio que tiene en su domicilio. No se han ventilado relaciones espurias, de odio o animadversión entre la testigo y el encausado, previo a los hechos, que permitan colegir que dicha referencia sea falsamente atribuida.

De lo expuesto se advierte que se trata de un sujeto que, en efecto, representa un alto grado de peligrosidad delictiva, la reiteración de su conducta criminal así lo demuestra. Situación que demanda un tratamiento especializado psiquiátrico, conforme describió la propia perito psiquiátrica. La peligrosidad criminal del acusado, exteriorizada en la comisión de un hecho previsto como delito⁶, demanda la imposición de la medida de seguridad en su modalidad de internación, conforme adecuadamente fijó la Sala Superior.

Al respecto, esta Corte Suprema ha desarrollado las siguientes precisiones vinculantes sobre la operatividad y aplicación de las medidas de seguridad que:

- a)** Las medidas de seguridad son sanciones que se aplican judicialmente a los inimputables o imputables relativos que han cometido un hecho punible; que la medida de internación es privativa de libertad y solo puede aplicarse cuando existe el peligro potencial de que el inimputable pueda cometer en el futuro otros delitos considerablemente graves [...].
- b)** En consecuencia, tratándose de una sanción la medida de internación solo puede ser impuesta en la sentencia y luego de que en juicio se haya acreditado la realización del delito por el inimputable y su estado de peligrosidad.
- c)** La duración de la medida de internación no puede ser indeterminada, por eso el operador judicial debe definir en la sentencia su extensión temporal, la cual, conforme lo establece el artículo setenta cinco *ab initio*, en ningún caso puede exceder los límites cuantitativos de la pena privativa de la libertad concreta que se hubiera aplicado al procesado si hubiera sido una persona imputable.
- d)** Además, la duración de la medida de internación debe ser proporcional a la peligrosidad potencial del agente y coherente con las recomendaciones que sobre el tratamiento a aplicar haya precisado el perito psiquiatra⁷.

⁶ TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL. STS N.º 3867/2017, del veinticinco de octubre de dos mil diecisiete. Fundamento jurídico 4.

⁷ SALA PENAL TRANSITORIA. Corte Suprema de Justicia. Recurso de Nulidad N.º 104-2005,



Lo descrito, evaluado en el marco normativo establecido en nuestra legislación sobre la materia (artículos 71 al 77 del Código Penal), permiten colegir un necesario deber de proporcionalidad en la aplicación de estas medidas, como correlato del deber de temporalidad de las penas.

Decimocuarto. En cuanto a la temporalidad de la medida de seguridad impuesta se advierte que no se encuentra regulado un límite expreso de la misma pues esta responderá a la evaluación del sujeto por el especialista respectivo; no obstante, en ningún caso puede exceder los límites cuantitativos de la pena privativa de libertad concreta que se hubiera aplicado al procesado si hubiera sido una persona imputable.

Ahora bien, el mínimo de la sanción para el delito de homicidio calificado es quince años de pena privativa de libertad, extremo mínimo de aplicación para el caso concreto en el supuesto de tratarse de un sujeto imputable; puesto que no concurren otras causales de disminución o reducción de la punibilidad. En tal sentido, dada la configuración de los hechos y el acreditado grado de peligrosidad que representa el encausado, la medida de seguridad de internación impuesta debe extenderse durante todo el tiempo equivalente a la pena privativa de libertad que correspondía imponer, por tratarse de un inimputable, el mismo que resulta idóneo, adecuado y estrictamente necesario para el logro de los fines que persiguen las medidas de seguridad en el marco de la ejecución de la sentencia.

Medida que se aplicará previa evaluación del Instituto de Medicina Legal para el diagnóstico correspondiente y el mecanismo idóneo para garantizar el derecho a la salud mental del encausado (terapias, farmacología, entre otras herramientas de la especialidad) cuyo control se materializará de forma semestral por el juez de ejecución.

Decimoquinto. Lo expuesto permite concluir que la medida de seguridad impuesta por la Sala Superior resulta proporcional y acorde a derecho, esta responde a la peligrosidad del agente y no irrestricta; por el



contrario, se sujetan y responden a los parámetros normativos y constitucionales en protección del derecho a la salud mental del encausado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (foja 1597), que declaró a **Pedro Gonzalo Marroquín Soto** exento de responsabilidad penal como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado, en agravio de César Antonio Flores Tapia y dispuso la medida de seguridad de internación por el plazo de quince años en un centro psiquiátrico para su tratamiento y rehabilitación, el cual deberá emitir un informe semestral sobre la evolución del tratamiento y la conducta del internado.
- II.** Se devuelvan los autos al tribunal superior para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Intervinieron los magistrados Núñez Julca y Carbajal Chávez, por licencia de los jueces supremos Pacheco Huancas y Guerrero López, respectivamente.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

NÚÑEZ JULCA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

CARBAJAL CHÁVEZ

RBS/ycll